



KARINA VARGAS COLINA
Abogada Esp. Derecho Comercial

Señores

Tribunal sala decisión-C- MP CESAR TORRES ORMAZA

MC: RD

E.S.D

RADICADO	RAD: 08001-33-33-004-2023-00161-02
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSION

KARINA LUCIA VARGAS COLINA, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Barranquilla, identificada con C. C. No. 1.044.421.420 y portadora de la T. P. No. 185.3941 del C. S. de la J, actuando en representación de la sociedad de economía mixta denominada **MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S. NIT: 901.139.193-1.**, y de **CLINICA CENTRO S.A.** estando dentro del término señalado por la ley, me permito presentar **REPLICA AL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA** en los siguientes términos:

I. DE LA SENTENCIA APELADA:

El Juzgado 4 Administrativo del circuito de Barranquilla, en sentencia de fecha 11 de marzo de 2025, resolvió en primera instancia el asunto de fondo de la siguiente manera:



KARINA VARGAS COLINA
Abogada Esp. Derecho Comercial

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por Clínica de la Costa S.A.S., Organización Clínica General del Norte, Inverclínicas S.A.S., Previsora Compañía de Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Negar las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: EJECUTORIADA la sentencia por secretaria, EXPÍDANSE las copias de esta providencia con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales se entregarán sin necesidad de auto que lo ordene, a quien ha venido actuando como apoderado judicial y conforme a las directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través del respectivo ACUERDO en materia de valores del arancel judicial en asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa, si fuere el caso.

SEXTO: Cumplido la ordenación del numeral anterior, por secretaría ARCHÍVESE oportunamente el expediente y háganse las anotaciones pertinentes.

II. MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO RESPECTO A MIREN IPS BARRANQUILLA.

El despacho, solo tomo como referente las pocas atenciones médicas prestadas a la paciente, en las instalaciones de MIREN IPS BARRANQUILLA:



KARINA VARGAS COLINA
Abogada Esp. Derecho Comercial

- 02/07/2019 consulta por vaginitis aguda.
- 03/07/2019 consulta por control de urología.
- 23/04 2021 – cateterismo vesical – sin complicación.
- 18/08/2021 – Asepsia genitales.
- 24/11/2021 – Consulta por dolor en pierna izquierda.
- 27/12/2022 consulta por picos febriles. Infección vía urinaria.
- Múltiples consultas y tratamientos odontológicos.
- Múltiples consultas y valoraciones psicológicas.

Ahora bien, el despacho no profundiza en tales atenciones, considerando que ninguna de estas atenciones son motivo de queja de la señora Castro, pues, los hechos en que fundamenta su demanda, tienen su génesis en una patología distinta a la que fue atendida por mi representada, es decir ninguna guarda relación con citas o procedimientos neurológicos, así como tampoco ninguna de sus visitas tuvo como origen o relación con dolores lumbago, razón por la cual MIREDA IPS, no fue objeto de declaratoria en su contra ni mucho menos de condena.

III. MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO RESPECTO A CLINICA CENTRO S.A.

Frente a CLINICA CENTRO S.A. ocurre lo mismo, pues del relato de los hechos, solo se hace mención que en esta institución se realizó una RESONANCIA MAGNETICA, y únicamente frente a este evento pretenden endilgar responsabilidad en cuanto a los hechos de la demanda.



KARINA VARGAS COLINA
Abogada Esp. Derecho Comercial

Por lo anterior, el Juzgado de primera instancia, no hizo mención alguna relacionada con esta clínica, pues evidentemente no tuvo relación o participación en los hechos que se relatan en la demanda y que se constituyen como antecedentes para sustentar sus pretensiones y el título de imputación alegando falla médica, por lo que en atención a ello no hubo fallo en contra ni obligación indemnizatoria a cargo de CLINICA CENTRO S.A.

Por todo lo anterior, solicitamos muy amablemente al fallador de segunda instancia, CONFIRMAR la sentencia de primera instancia y mantener la absolución de mis representadas de cualquier tipo de declaratoria de responsabilidad o condena y en consecuencia declarar probada las excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda.

Atentamente,

KARINA LUCIA VARGAS COLINA,

C. C. No. 1.044.421.420

T. P. No. 185.3941 del C. S. de la J

 Karinavargascolina@gmail.com

 (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia